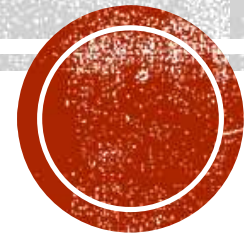


EL PROCEDIMIENTO TRILATERAL EN EL PERÚ

JOSÉ MARÍA PACORI CARI

MAESTRO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y DERECHO ADMINISTRATIVO POR LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN

MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO ADMINISTRATIVO



TIPOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- **a) Procedimiento administrativo lineal**, que es el procedimiento en el cual la administración actúa como juez y parte.
- **b) Procedimiento administrativo trilateral**, que es el procedimiento en el que la Administración pública interviene para resolver una cuestión jurídico-administrativa en la que concurren intereses particulares contrapuestos.

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS TRILATERALES

- **1) Procedimiento administrativo de concurrencia competitiva**, que es el procedimiento administrativo especial de selección que se destina a que la administración pública actuante elija uno de entre varios aspirantes a la adjudicación de una plaza o puesto de trabajo o de un contrato.
- **2) Procedimiento administrativo contradictorio**, es el procedimiento triangular cuya tramitación prevé la audiencia de cuantas partes mantengan posturas jurídicas divergentes, para que puedan debatirlas y alegar lo que convenga a sus respectivos intereses.
- **3) Procedimiento administrativo arbitral**, es una modalidad de procedimiento administrativo triangular en el que la Administración actúa como árbitro para dirimir un conflicto entre particulares que se le han sometido voluntariamente.

DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO TRILATERAL EN EL PERU

- a) Los procedimientos concurrenciales no son procedimientos trilaterales en el Perú por cuanto no implican un conflicto de intereses entre los administrados.
- b) Los procedimientos arbitrales no son procedimientos trilaterales porque son parte de la jurisdicción arbitral.
- c) Los procedimientos por oposición de intereses no son procedimientos trilaterales por cuanto pese a que reciben las opiniones y pareceres de varios administrados, no deja de ser un procedimiento lineal.

DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- a) En los procedimientos sancionadores la intensidad de la intervención administrativa es mayor que en los procedimientos trilaterales.
- b) En el procedimiento sancionador la relación procedimental establecida entre los sujetos procesales se establece entre la administración y el administrado; mientras que en el procedimiento trilateral se da entre dos o más administrados y la dependencia administrativa.
- c) En los procedimientos trilaterales es procedente la posibilidad de seguir mecanismos de auto composición de intereses; mientras que en los procedimientos sancionadores dicha posibilidad no resulta posible por el interés público involucrado.

¿QUÉ ES EL PROCEDIMIENTO TRILATERAL?

- El procedimiento trilateral importa un proceso especial en el cual la Administración dirime un conflicto entre dos administrados
- El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para las entidades públicas consistente en las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

SUPUESTOS DE PROCEDIMIENTOS TRILATERALES

Podemos establecer dos supuestos de procedimientos trilaterales:

- a) El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración.
- b) El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso para las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa.

¿QUÉ ES ADMINISTRADO?

Administrado. La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados (Art. 61, inciso 1 TUO Ley 27444).

Los administrados pueden ser:

- a. Las personas naturales
- b. Las personas jurídicas de derecho privado
- c. Las personas jurídicas de derecho público, esto por cuanto la misma norma establece la posibilidad que una entidad pública intervenga en un procedimiento como administrado.

RELACIONES JURÍDICAS TRILATERALES

- **a. Persona natural – Persona natural – Entidad Pública** (Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de una Municipalidad Distrital entre los padres de un menor).
- **b. Persona natural – Persona jurídica de derecho privado – Entidad Pública** (procedimiento trilateral de tutela que inicia una persona natural en contra de la Junta de Propietarios de un Edificio ante la Dirección de Protección de Datos Personales).
- **c. Persona natural – Entidad Pública – Entidad Pública** (servidor público ante el Tribunal del Servicio Civil por la sanción de destitución impuesta por la Corte Superior de Justicia de Amazonas).
- **d. Persona jurídica de derecho privado – Persona jurídica de derecho privado – Entidad Pública** (procedimiento administrativo sancionador iniciado ante el INDECOPI por una Asociación de consumidores en contra de la Asociación de Bancos del Perú).
- **e. Persona jurídica de derecho privado – Entidad Pública – Entidad Pública** (pedido de nulidad de oficio de una adjudicación simplificada que realiza una Empresa Contratista Sociedad de Responsabilidad Limitada que es denegada por la Municipalidad de Distrital de Pebas, que es revisada por el Tribunal de Contrataciones del Estado).
- **f. Entidad Pública – Entidad Pública – Entidad Pública** (oposición contra el procedimiento de saneamiento presentada por el Ministerio del Ambiente – Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado en contra de la Policía Nacional del Perú, resuelta por el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales).

PROCEDIMIENTO TRILATERAL EN LOS ORGANISMOS REGULADORES

- **a) Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.** Reclamos que se siguen ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU) los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones en contra de las empresas operadoras.
- **b) Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN.** Reclamos para solución de controversias, encontramos a los cuerpos colegiados que en primera instancia resuelven conflictos entre entidades prestadoras (TACA INTERNACIONAL AIRLINES SA SUCURSAL PERÚ contra LIMA AIRPORT PARTNERS SRL); en segunda instancia encontramos al Tribunal de Solución de Controversias.
- **c) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS.** Reclamos entre los usuarios y las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) resuelve el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS).
- **d) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.** Reclamos de los usuarios de los servicios públicos de Electricidad y Gas Natural en contra de las empresas distribuidoras, en segunda instancia resuelve la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU de OSINERGMIN.

PROCEDIMIENTO TRILATERAL DEL CONSUMIDOR

- **a) Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD.** Reclamos que presente un usuario en contra de Pacífico SA Entidad Prestadora de Salud se da inicio al procedimiento trilateral sancionador (PTS) que es resuelto por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización –SAREFIS.
- **b) Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –SBS y AFP.** Reclamos de usuarios en contra de las Empresas del Sistema Financiero y Administradoras Privadas de Pensiones.

POSICIÓN RESTRICTIVA DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL

- **Posición restrictiva**, un procedimiento trilateral sólo será aquel que desde primera instancia implica un conflicto entre administrados que será resuelto por una autoridad administrativa
- Ejemplo, el procedimiento trilateral de tutela previsto en el art. 24 de la Ley 29733 – Ley de protección de datos personales – *“En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data. **El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces”***

POSICIÓN AMPLIA DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL

- **Posición amplia**, los procedimientos administrativos que se siguen ante tribunales o consejos administrativos son procedimientos trilaterales desde que implican dos (2) administrados y un tribunal administrativo que resuelve.
- Son Tribunales administrativos: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR; Tribunal de Fiscalización Ambiental – OEFA; Tribunal Administrativo de la Propiedad (TAP); Tribunal Administrativo Previsional (TAP); Organo de Revisión de la Propiedad Estatal (ORPE) de la SBN; Consejo de Minería; Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte – IPD; Consejo del Notariado – MINJUS; Tribunal Fiscal; Tribunal Registral; Tribunal de Contrataciones del Estado; Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD; Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas; Tribunal de Fiscalización Laboral; Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas; Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual; Tribunal del Servicio Civil; Tribunal Disciplinario del INPE; Tribunal de solución de reclamos de usuarios – TRASU – OSIPTEL; Tribunal de solución de controversias – OSINERGMIN; Tribunal de solución de controversias – OSITRAN; Tribunal administrativo de solución de reclamos de usuarios de los servicios de saneamiento – TRASS – SUNASS; Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP).

EL PROCEDIMIENTO TRILATERAL COMO MARCO LEGAL

- El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del TUO de la Ley 27444 y en lo demás por lo previsto en el TUO de la Ley 27444
- Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, el Capítulo I del Título IV del TUO de la Ley 27444 tendrá únicamente carácter supletorio

INICIO DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL

- El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio.
- La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

RECLAMACIÓN

Son requisitos del escrito de reclamación:

- a. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del administrado.
- b. Debe contener el nombre y la dirección de cada reclamado
- c. Expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- d. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- e. Indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida.
- f. Dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.
- g. Deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
- h. Identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

- Una vez admitida a trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que éste presente su descargo.
- El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta.
- La contestación deberá contener los requisitos de los escritos, la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho.
- Las **cuestiones** se proponen conjunta y únicamente al contestar la reclamación o la réplica y son resueltas con la resolución final.

PROHIBICIÓN DE RESPONDER CONTESTACIONES

- Adicional a la contestación, el reclamado podrá presentar una réplica alegando violaciones a la legislación respectiva, dentro de la competencia del organismo correspondiente de la entidad.
- La presentación de **réplicas y respuestas a aquellas réplicas** se rige por las reglas para la presentación y contestación de reclamaciones.
- Existe la **prohibición de responder a las contestaciones**.

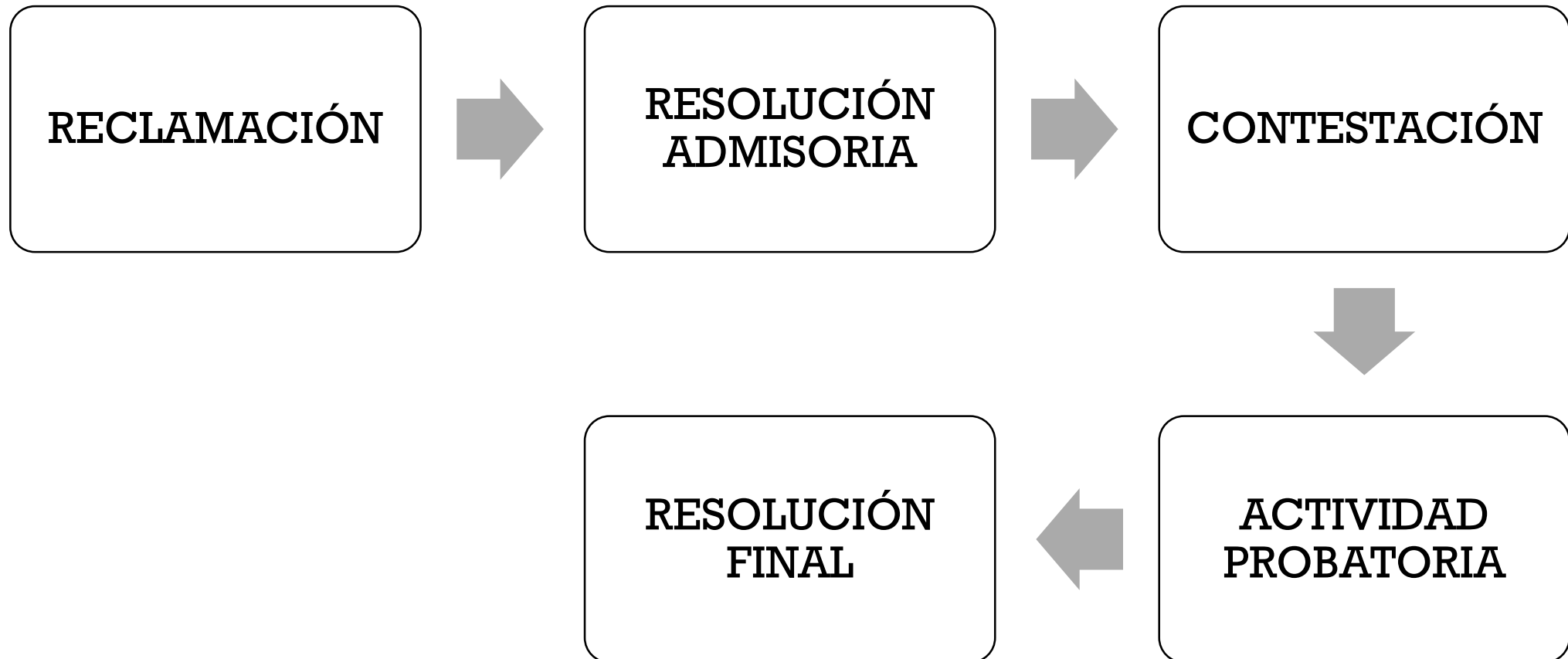
PRUEBAS

- En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas
- Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
- La administración sólo puede prescindir de la actuación de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes por acuerdo unánime de éstas.

RESOLUCIÓN FINAL

- El silencio negativo es aplicable en los procedimientos trilaterales.
- En el caso de los procedimientos administrativos trilaterales, las entidades podrán ordenar en el acto administrativo que causa estado la condena de costas y costos.
- En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución.

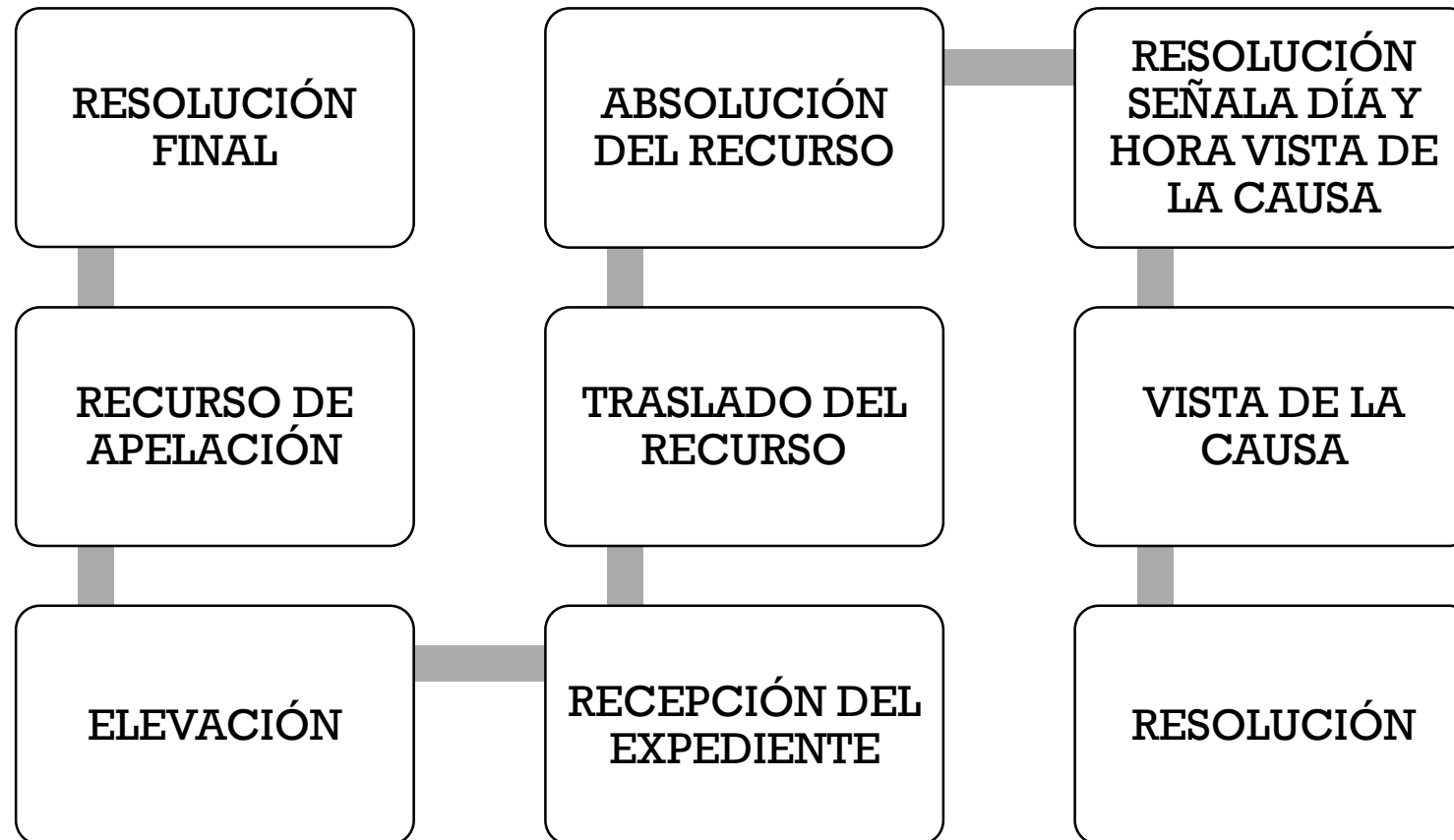
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL



IMPUGNACIÓN

- Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del **recurso de apelación**, de no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear **recurso de reconsideración**.
- La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.
- El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.
- Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente por el superior jerárquico se correrá traslado a la otra parte y se le concederá plazo de quince (15) días para la absolución de la apelación.
- Con la absolución de la otra parte o vencido el plazo, la autoridad que conoce de la apelación podrá señalar día y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución de la apelación a quien la interponga.
- La administración deberá emitir resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia.

PROCEDIMIENTO RECURSIVO



TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN

- Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia.
- En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos con los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación
- El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa.
- Los citados instrumentos deberán constar por escrito y establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes y el plazo de vigencia.

DESISTIMIENTO

- En el procedimiento trilateral procede el desistimiento
- Procede el desistimiento del procedimiento, el desistimiento de la pretensión
- Procede el desistimiento de actos y recursos administrativos.

MEDIDAS CAUTELARES

- En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares.
- Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares administrativas previstas en el procedimiento administrativo u otras disposiciones jurídicas aplicables
- Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

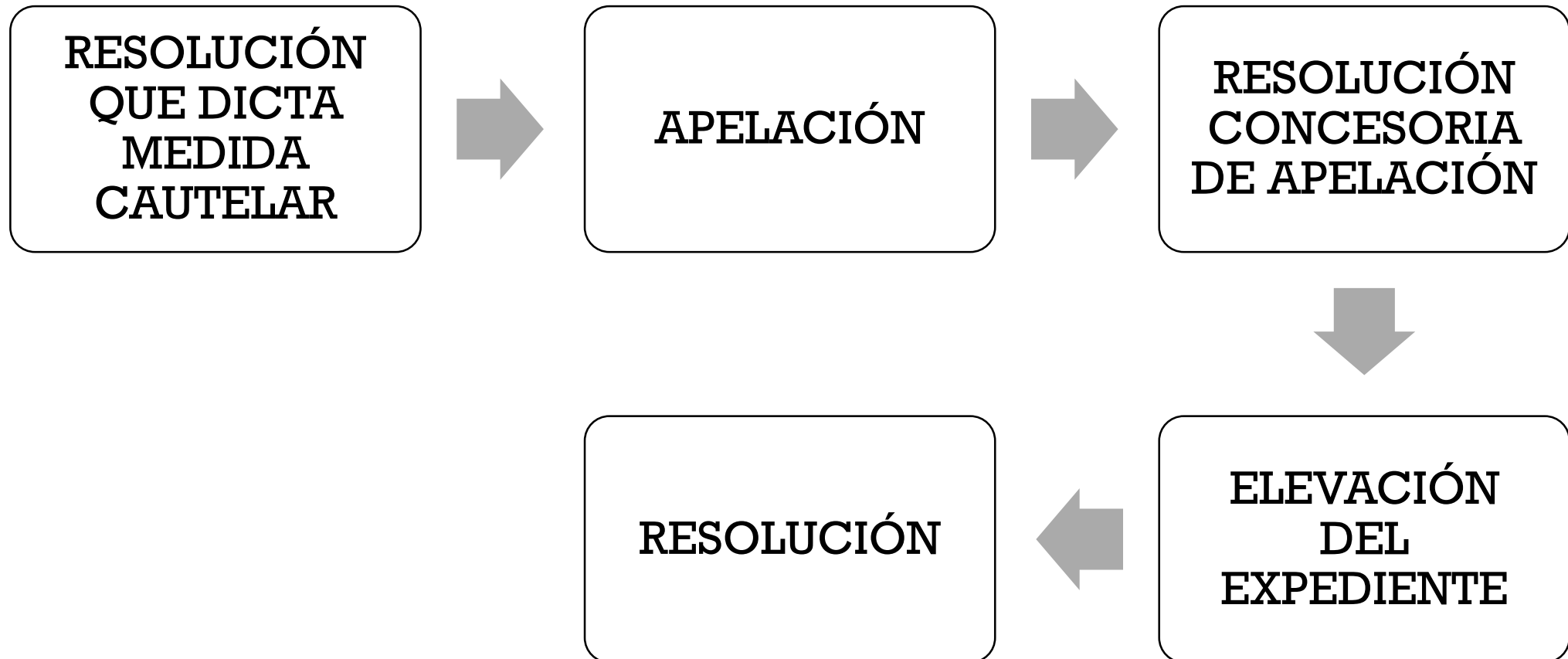
Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenado por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa:

- Ejecutoriedad del acto administrativo
- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo
- Ejecución forzosa
- Notificación de acto de inicio de ejecución
- Medios de ejecución forzosa
- Ejecución coactiva
- Ejecución subsidiaria
- Multa coercitiva
- Compulsión sobre las personas

APELACIÓN CAUTELAR

- Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida.
- Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar.
- La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

PROCEDIMIENTO RECURSIVO CAUTELAR



Muchas gracias

José María Pacori Cari

corporacionhiramservicioslegales@hotmail.com